

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "PROYECTO DEL PLAN DE PROTECCIÓN DEL CORREDOR LITORAL DE
ANDALUCÍA"**

En Sevilla, a **27 de Septiembre de 2013**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL PROYECTO DEL PLAN DE PROTECCIÓN DEL CORREDOR
LITORAL DE ANDALUCÍA"**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto del Plan citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIONES GENERALES

Según el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA), "Corresponde al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales conocer con carácter previo cuantos (...) planes (...) se elaboren por las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que afecten a las competencias locales propias...".

En la documentación aportada se señala que el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía es una figura de planificación de Ordenación del Territorio que se crea mediante el Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía.

También indica que el ámbito del Plan viene definido, con carácter general, en el artículo 42.3 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, e incluye los terrenos comprendidos en la franja de 500 metros de amplitud media en proyección horizontal tierra adentro desde la línea que determina el dominio público marítimo-terrestre, de los términos municipales incluidos en el Anexo I de dicha Ley.

Al respecto se indica que, si bien la LAULA prevé en su artículo 58 la coordinación de la actividad de las Entidades Locales a través del planeamiento, habrá de tenerse en cuenta que en el desarrollo del

Plan, al determinar las actuaciones correspondientes a las mismas, este artículo señala expresamente, “no podrá afectar en ningún caso a la autonomía de las entidades locales”, entendiéndose por autonomía local la definición contenida en la Carta Europea de la Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, que integra nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo dispuesto en el artículo 89.2 de nuestro Estatuto de Autonomía, es decir: “el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades Locales de ordenar y gestionar una parte de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes”.

Por tanto, al observar en el texto remitido, dentro de la parte dedicada a la Normativa, en su artículo 5, que el Plan de Protección del Corredor litoral es vinculante para los Planes de Ordenación del territorio de ámbito subregional, para los Planes con incidencia en la Ordenación del Territorio y para el planeamiento urbanístico, que deberán ajustarse a sus determinaciones, entendemos que la audiencia a los municipios afectados por el citado Plan es de suma importancia, y que se deberían acoger con especial atención las consideraciones trasladadas por dichos municipios

Además, con carácter general, debe advertirse que la competencia para la aprobación definitiva de los instrumentos de planificación urbanística generales es de la Junta de Andalucía, ya que en esta materia la competencia propia de los municipios andaluces alcanza solo a las de “*elaboración, tramitación y aprobación inicial y provisional*”. No obstante, les corresponde como competencia propia, tal y como establece el artículo 9 de la LAULA, en su apartado 1.b) la “*Elaboración, tramitación y aprobación definitiva del planeamiento de desarrollo, así como de las innovaciones de la ordenación urbanística que no afecten a la ordenación estructural*”.


Al efecto debemos recordar que el Estatuto de Autonomía de Andalucía, en el art. 92.2, atribuye a los municipios un elenco de competencias propias, que la LAULA complementa en su artículo 9, estableciendo previamente, en su artículo 6.2 que estas competencias tienen la consideración de propias y mínimas, y que las leyes sectoriales podrán ampliarlas.

También es preciso hacer una consideración a propósito del contenido que finalmente tenga el Plan con vistas a su aplicación efectiva, teniendo en cuenta que la incidencia del mismo en los instrumentos de planeamiento municipales requiere de un régimen transitorio que garantice la seguridad jurídica.

Por otro lado, la parte normativa de la documentación aportada, en su artículo 10.5, recoge una Recomendación para los municipios que deban adaptar su planeamiento general a los parámetros de crecimiento establecidos en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía o a los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional para que preserven del proceso urbanístico los suelos urbanizables incluidos en el ámbito de este Plan, mediante su clasificación como suelo no urbanizable o su destino a sistema general de espacios libres u otras dotaciones públicas.

Sólo señalar al respecto, ya que estamos ante una mera recomendación que, en caso de que el municipio no pueda realizar esta adaptación por falta de medios, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), prevé en su artículo 11 la asistencia técnica, económica y material de la provincia al municipio, para asegurar el ejercicio íntegro de las competencias municipales.”

EL SECRETARIO GENERAL,



Antonio Nieto Rivera